



AGRUPACIÓN  
**LÉSBICA**  
ROMPIENDO  
EL SILENCIO

INFORME ALTERNATIVO PARA EL EXAMEN DEL  
ESTADO DE CHILE ANTE EL COMITÉ CEDAW EN SU 69°  
SESIÓN

(Séptimo Informe Periódico)

Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio

2018

## Resumen Ejecutivo

En base a los principios de Yogyakarta, a la recomendación general número 28 del Comité de la CEDAW en que se afirma que "la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo n° 2" y que "la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género" es que en este informe se intentara abarcar la situación de las mujeres lesbianas, bisexuales, travestis y trans (LBTT) de Chile en el marco de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Las personas LBTT en Chile aún se encuentran discriminadas, marginadas y excluidas en cuanto a su orientación sexual o identidad de género. Situación que muchas veces se ve agravada por la situación de vulnerabilidad a la que se ven marginadas, no solo poniendo en riesgo su integridad física, sino que psíquica y su sustento económico.

El marco normativo en Chile ha tenido ciertos avances en cuanto a la protección contra la discriminación a personas LBTT, pero aun así las situaciones de violencia y discriminación a personas LBTT es una constante que se ve reflejada tanto en situaciones discriminatorias por parte de agentes del Estado, en las Políticas Públicas y de la sociedad civil. La evolución normativa no ha tenido por parte del Estado un correlato en cuanto a capacitaciones propias para una mayor protección de este grupo de personas de persona y aún no ha cumplido a cabalidad la implementación "*programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a funcionarios públicos a nivel regional y nacional y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial*"<sup>1</sup> medida de reparación recomendada en el caso Atala Riffo y niñas vs Chile.

Este informe es preparado por la Agrupación Lésbica Rompiendo el silencio en el marco de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

---

<sup>1</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_239\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_239_esp.pdf)

## **Discriminación, garantías de los Derecho Humanos, libertades fundamentales y modificación de patrones culturales**

Actualmente Chile cuenta con una ley anti discriminación, la llamada “ley Zamudio<sup>2</sup>” que establece medidas contra la discriminación, es extremadamente limitada, de difícil interpretación y defectuosa. Entre varios puntos podemos destacar la falta de una institucionalidad antidiscriminación, el hecho que el demandado sea quien tenga que probar el acto de abuso, la multa entre 2 y 20 UTM que debe pagar si no logra hacerlo y que la reparación económica vaya a un fondo estatal y no a la víctima. Y en cuanto a la justicia Penal, esta solo constituye un agravante a la causa. Sólo en casos civiles se puede invocar la Ley Antidiscriminación por sí sola. Por eso, golpizas brutales como aquella que motivó su aprobación no son el blanco que esta ley persigue disminuir. La norma inclusive, impide en su artículo 6 impugnar leyes discriminatorias y/u objetar sentencias de los tribunales, aún cuando en Chile se ha fallado en distintas oportunidades de manera discriminatoria.

La ley dispone que los órganos de la Administración del Estado deberán “elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.” Esta no especifica ni fechas, ni plazos, ni cómo debe ser llevado a cabo ese proceso. Hasta octubre de 2016, y desde su promulgación, los juzgados civiles sólo han dictado 47 sentencias amparadas bajo esta ley. Del total de las sentencias, sólo 13 demandas fueron acogidas, mientras que las 34 restantes fueron rechazadas. De los 47 fallos, sólo en seis se invocaron las categorías de orientación sexual, identidad de género o sexo. En dos de ellos los demandantes ganaron el juicio.

La constante invisibilización de las mujeres afecta en mayor medida a aquellas que se definen como lesbiana o bisexuales o a aquellas que no viven de acuerdo al género asignado al nacer como las mujeres trans o travestis. Esta invisibilización afecta no solo directamente a lograr un desarrollo integral en cuanto personas lo merecen, sino que, también a sus esperanza de vida. En un informe elaborado por REDLACTRANS<sup>3</sup>, en que se analiza la transfobia en América Latina y el Caribe, la esperanza de vida de las mujeres trans no supera los 35 años de edad. Y en Chile no es solo hasta principios del 2018 que se dio término a la discusión en la Cámara de diputados de la ley de identidad de género, excluyendo además a niños, niñas y jóvenes de esta.

---

<sup>2</sup> Ley 20.609. Promulgada el día 12 de Julio de 2012. Llamada también ley Zamudio en memoria de la muerte del joven Daniel Zamudio, quien fallece el 27 de marzo de 2012, tras ser atacado y torturado por un grupo de cuatro individuos el día 2 de marzo de 2017. <http://bcn.cl/1uyqt>

<sup>3</sup> <http://redlactrans.org.ar/site/wp-content/uploads/2013/05/La-Transfobia-en-América-Latina-y-el-Caribe.pdf>

Debido a la falta de una ley de identidad de género que proteja a las mujeres trans y travestis, y que reconozca su identidad de género, propicia un escenario de vulnerabilidad y marginalidad que provoca que se vean relegadas al acceso al sistema educacional, al empleo y tener un desarrollo pleno de su vida. Por lo tanto muchas de ellas recurren al comercio sexual en que son víctimas de hostigamiento policial, en un contexto de abuso del control preventivo de identidad, agresiones que no son denunciadas por temor a represalias o por la desconfianza en el sistema judicial y en la persecución criminal de estos casos. Esto se agudiza cuando se trata de mujeres migrantes.<sup>4</sup> Debido a consecuencia de esta situación de marginalidad muchas de las mujeres LBTT se ven obligadas a vivir en situación de calle, bajo nula protección del Estado en estas situaciones. Bajo este alero podemos dar los antecedentes de Paris López.

**Caso de Paris López:** mujer trans de 41 años que se encuentra viviendo con VIH que en su contexto de vulnerabilidad como persona en situación de calle la policía ha confiscado en varias oportunidades sus medicamentos y pertenencias. También se ha encontrado intermitentemente en etapa SIDA, además de estar diagnosticada de TBC y en que hace un año y medio aproximadamente su conteo de defensas del VIH llegó a estar tan bajo (20), que cuando empezó a consumir la terapia VIH junto con el tratamiento TBC, se le activó un SRI (síndrome de reconstitución inmune) que le produjo cáncer (linfoma Hodgkin). La enviaron a hacerse escáner pero afortunadamente, a las semanas el linfoma había desaparecido. Perdió todo el cabello y durante meses su rostro estuvo lleno de costras, a causa del estrés y la toxicidad de los tratamientos combinados (VIH y TBC). Actualmente Paris que vive en la ribera del Rio Mapocho, entre las comunas de Recoleta y Santiago de la región Metropolitana de Chile, se encuentra en una disputas con dichos municipios, ya que se ve constantemente asediada y perseguida por la policía para que abandone el lugar donde viva, ya que tampoco cuenta con algún lugar seguro en que se respete su identidad de género y que pueda servir de albergue o refugio.<sup>5</sup>

En cuanto a las mujeres lesbianas y bisexuales están excluidas de las leyes contra la violencia hacia a las mujeres y aquellas que tipifican el femicidio<sup>6</sup>, solo podemos considerarlas incluidas tanto como a mujeres trans y travestis en la de violencia intra familiar, en cuanto menores de edad y al estatuto de hijas. El concepto de feminicidio comenzó a discutirse en México por parte de la antropóloga Marcela Lagarde, en 1994 esta señala que “definen al femicidio como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios” “Identifico un asunto más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia o debilidad del estado de derecho, en la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz feminicidio y así denominar el conjunto

---

<sup>4</sup> Dato aportado en Encuesta de Violencia Institucional, aplicada por la Fundación Margen, miembro de Redtrasex. Documento de síntesis de todos los países de la región está disponible en <http://www.redtrasex.org/Trabajo-Sexual-y-Violencia-2841>

<sup>5</sup> <http://www.revistacloset.cl/2017/12/05/trans-vih-situacion-calle-la-historia-paris-lopez/>

<sup>6</sup> Ley No.20480 del 14 de diciembre de 2010, publicada el 18 de diciembre de 2010, vigente el día de su publicación.

de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del estado de derecho que favorece la impunidad. Por ello afirmo que el feminicidio es un crimen de Estado. Es preciso aclarar que hay feminicidio en condiciones de guerra y de paz”<sup>7</sup>. En cuanto a las definiciones del Código Penal de Chile “**Artículo 390.** El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.” Y en relación con la definición de Lagarde, el femicidio como tipo penal en Chile solo está dado por las relaciones de pareja y excluye los crímenes de odio contra las mujeres LBTT. Es en este contexto que podemos señalar el caso de Nicole Saavedra

**Caso de Nicole Saavedra:** Nicole fue una joven lesbiana de “23 años quién fuera encontrada en junio de 2016 con las manos atadas en una parcela en el sector Los Aromos, en Limache, al interior de la Región de Valparaíso. Pero hasta ahora poco se ha avanzado en la investigación de la muerte de la joven que fue vista por última vez el sábado 18 de junio en Quillota, y que luego se descubrió que fue secuestrada, torturada y asesinada, pues la autopsia reveló que murió por un golpe en la nuca”<sup>8</sup>. “Tenía 16 años cuando pasó el primer gran susto de su vida. Iba a la casa de su prima María, que vivía a dos cuadras, cuando un grupo de jóvenes comenzó a seguirla. Hombres sentados en la cuneta o apurando un cigarro en las calles eran parte del folclore en El Melón, en la comuna de Nogales, ubicada a más de 120 kilómetros de Santiago. Pero esa vez fue diferente. “¡Oye, ven, nosotros te vamos a hacer mujer!”, le gritaron. Nicole apuró el paso, ellos corrieron y los gritos se volvieron más aterradores. Llegó a la vivienda de su prima María con la cara enrojecida por la agitación. Su cuñado tuvo que salir a defenderla. Afuera de la casa la seguían esperando”<sup>9</sup> Y en el mismo artículo se señala que en una marcha hacia el tribunal donde esta siendo tramitada la causa, un hombre comenzó a insultarlas diciendo que lo que le había pasado a Nicole no era más que su culpa, que se lo había buscado y así siguieron otros ataques y cuestionamientos.

Uno de los principales problemas que denuncia la familia es que no tenía acceso al expediente de investigación, solo extractos. La familia también ha señalado que repetidas veces la lentitud en la investigación y piden que el asesinato de Nicole se trate como anti lésbico.

---

<sup>7</sup> Extracto del peritaje rendido por Marcela Lagarde en el caso González y otras vs. México, conocido como “Campo Algodonero”, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de noviembre de 2009. Véase: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>8</sup> Véase: <http://www.elmostrador.cl/braga/2017/12/28/abogada-querellante-del-caso-de-nicole-saavedra-joven-lesbiana-asesinada-es-una-zona-muy-violenta-d%E2%80%A6>

<sup>9</sup> Véase: <http://www.eldinamo.cl/nacional/2017/04/04/la-historia-de-nicole-y-el-silencio-que-rodea-su-brutal-asesinato/>

El caso de Nicole no es el único de la zona inclusive, también está el caso de Maria Pia Castro Castro de 19 años, asesinada el 2008. Caso muy similar al de Nicole y que fue cerrado el 9 de abril de 2010 sin culpables.

Otra de las esferas que mujeres LBTT se ven vulneradas junto con sus hijas e hijos es en sus relaciones de familia. El valor que la familia tiene dentro de la sociedad chilena, es algo que ha dirigido los debates sociales y legislativos a lo largo de la historia. No es necesario remontarme siglos atrás, para demostrar que el concepto de familia ha mutado y evolucionado con el paso del tiempo, poniendo de manifiesto que es inevitable entender que estamos ante un fenómeno dinámico. Sin embargo, dado en el contexto político-social sobre la reforma constitucional en el que nos encontramos, es imprescindible poner sobre el tapete un tema tan relevante como es la familia. Precisamente su definición jurídica es la que, entre otras cosas determina las asignaciones familiares, las pensiones alimenticias, el matrimonio o la violencia intrafamiliar, problemas que afronta la sociedad en su día a día.

Nuestro actual Código Civil, indica en su artículo 815 que la familia, comprende al cónyuge y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobreviven después, y esto aun cuando el usuario o el habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución. Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.<sup>10</sup> La definición que recoge el código civil, dicho de forma más sencilla, entiende por “familia” a todas aquellas personas que viven bajo el mismo techo<sup>11</sup>

Sin embargo, sabemos que en la práctica la interpretación que se hace de la actual legislación deja a miles de familias en una situación de desprotección e indefensión de sus derechos, por lo que varias organizaciones en conjunto con el apoyo de diputados y senadores de la república, han ingresado el 22 de abril de 2016 un proyecto de ley que regula el derecho de filiación de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo<sup>12</sup>. El 22 de Junio de 2016 en la sesión de primer trámite constitucional en el Senado, la Sala acuerdo que el proyecto sea informado por la Comisión encargada de tramitar proyectos relacionados con los niños, niñas y adolescentes y no por la de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Este proyecto no ha vuelto a ser tramitado, ni puesto en tabla hasta la fecha.

---

<sup>10</sup> Véase: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>

<sup>11</sup> Ramos Pazos, 2006.

<sup>12</sup> Proyecto de ley boletín n° 10626-07 de 2016. Vease: [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=11052&prmBoletin=10626-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11052&prmBoletin=10626-07)

## **Recomendaciones**

1. Realizar una evaluación de impacto de la implementación de la ley 20.609, con el objeto de identificar sus falencias y promover las modificaciones legales e institucionales pertinentes para garantizar su eficacia.
2. Reiterar la recomendación realizada en 2012, a fin que el Estado adopte una definición jurídica general de todas las formas de discriminación contra la mujer que abarque tanto la discriminación directa como la indirecta, y establezca en la Constitución el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, de conformidad con el artículo 2 a) de la Convención, con miras a lograr una igualdad formal y sustantiva entre la mujer y el hombre.
3. Capacitar en temáticas de orientación sexual, identidad de género y derechos humanos a todos los agentes del Estado que cumplen la función de implementar las políticas para prevenir y erradicar la discriminación o la violencia hacia las mujeres.
4. Aprobar la ley de identidad de género, garantizando que ésta contemple la debida protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes trans.
5. Garantizar los derechos de filiación de hijos e hijas de parejas del mismo sexo, con independencia del vínculo legal de sus padres o madres.
6. Reformar la Ley de Violencia Intramiliar y la Ley N° 20.480 sobre Tipificación del Delito de Femicidio, con el fin de incorporar a las mujeres LBTT.
7. Incluir en los listados oficiales del Estado en relación a femicidios a mujeres LBTT.